

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-31-019-2011-00426-00
Demandante: MIGUEL APARICIO LEÓN PARADA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase - Requiere

EJECUTIVO

El 28 de noviembre de 2014 este Despacho profirió auto que ordenó continuar con la ejecución, condenó en costas y ordenó a las partes, una vez en firme la providencia, presentar la liquidación del crédito.

Mediante providencia del 20 de mayo de 2015, se fijó el valor de las agencias en derecho en \$905.842,26 y se modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de \$9.964.264,94, el cual fue corregido el 19 de octubre de 2015 determinando la liquidación en la suma de \$14.214.294.

Contra la anterior providencia el ejecutante presentó recurso de apelación que fue decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 3 de julio de 2020, confirmando el auto de fecha 20 de mayo de 2015, corregido mediante auto de 19 de octubre de 2015 y en consecuencia ordenó continuar la ejecución de los intereses moratorios por el valor insoluto de \$14.214.294.

Por lo anterior, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Superior y **requiérase** a la entidad, sin necesidad de oficio, para que informe los trámites adelantados para el pago de la suma de \$14.214.294. por concepto de intereses moratorios, a fin de tomar la decisión que corresponda.

Secretaría deberá complementar el expediente digital, teniendo en cuenta que en el revisado se echan de menos la mayoría de las actuaciones; sin embargo, examinadas las actuaciones en el Sistema Siglo XXI, no obsta para proferir la presente decisión, que permita continuar con la actuación.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a la entidad requerida, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, una vez se integre el expediente digital, la Secretaría deberá compartir el **Link** a los sujetos procesales, quienes en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3fb81b19a2d6a32e9280ae71231e58e4cfd6593e85fb1283fd41512d164fe1f

Documento generado en 20/04/2021 03:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-31-702-2014-00012-00
Demandante: AMPARO YEPES QUINTERO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Termina proceso por pago

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la liquidación del crédito se observa que mediante providencia del 29 de mayo de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E; resolvió el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada en contra del fallo de primera instancia, proferido en audiencia del 17 de mayo de 2018, mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

En dicha providencia dispuso:

“REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia celebrada el 17 de mayo de 2018.

En su lugar DECLARA terminado el proceso por pago de la obligación”.

“(…)”.

Por Secretaría, se deberán incorporar al expediente digital las actuaciones faltantes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 29 de mayo de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO** de la obligación ejecutada.

TERCERO: Por Secretaría, incorporar al expediente digital las actuaciones faltantes.

QUINTO: Se advierte a las partes, a sus apoderados y a la entidad requerida, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, una vez se integre el expediente digital, la Secretaría deberá compartir el **Link** a los sujetos procesales, quienes en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6debb7f4b599461ff44170effdaa8390a81d1d0e720179a4993cc165ba5c411

Documento generado en 20/04/2021 03:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ valenciaabogado@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-35-708-2014-00016-00
Demandante : EDWIN HERNÁN URREGO GUEVARA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, mediante sentencia del 21 de agosto de 2020 **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia escrita proferida por este Despacho el 12 de octubre de 2017.

Una vez en firme este proveído, por **secretaría, liquidense** las costas del proceso¹, liquidada las costas **envíese el expediente** a la Oficina de Apoyo para la liquidación de los remanentes y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ La sentencia de segunda instancia condenó en costas a la parte actora y fijó agencias en derecho por valor de \$ 200.000 pesos.

² Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo con el fin de que esta informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-35-708-2014-00016-00

Convocante: Edwin Hernán Guerrero Guevara

Convocado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

483aac30b200da69097e81f06df83010d9b247a17f9ab4aca501ca0ef04b88e8

Documento generado en 20/04/2021 03:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016-00078
Demandante: ANGEL MARÍA BELTRÁN ACHURY
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
Demandada: PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Fija liquidación del crédito
Tipo de proceso: Ejecutivo

Mediante sentencia proferida, en audiencia concentrada del 26 de julio de 2018, (i) se declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada; (ii) se ordenó continuar adelante con la ejecución; (iii) se ordenó practicar la liquidación del crédito; y (iv) se declaró que no operó la cesación en la causación de intereses.

Contra la anterior decisión fue propuesto recurso de apelación, el cual fue resuelto en sentencia proferida el 12 de abril de 2019, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, liquidó el crédito y, como consecuencia de ello, modificó el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, determinando que por concepto de intereses moratorios, se debe continuar la ejecución por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$4.517.150,70). Asimismo, condenó en costas a la entidad ejecutada y fijó como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$200.000).

Con memorial del 03 de julio de 2019, la apoderada judicial de la entidad accionada, aportó (i) Resolución RDP 046653 del 12 de diciembre de 2018, por la cual dispuso que en cumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo, los intereses moratorios estarían a cargo de la UGPP, (ii) auto ADP 009685 del 12 de diciembre de 2018 y (iii) liquidación de intereses por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$4.813.511,90).

Con auto calendado el 17 de enero de 2020, este Despacho requirió a las partes para que dieran cumplimiento al ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, concerniente a la práctica de la liquidación del crédito y ordenó que por Secretaría se diera cumplimiento a la orden de liquidación de costas procesales.

Con constancia del 22 de enero de 2020, la Secretaría del Despacho liquidó los gastos del proceso, los cuales ascendieron a la cifra de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$216.200), que corresponden a DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$200.000) por agencias en derecho de segunda instancia y DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$16.200) por gastos del proceso y los fijó en lista el 27 de enero de 2020.

El apoderado de la parte demandante, con memorial del 14 de febrero de 2020, informó que se acoge a la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia proferida el 12 de abril de 2019.

Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho decidirá sobre la liquidación del crédito y las costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso expresa,

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 3° de la norma citada, una vez las partes aporten liquidación del crédito y se corra el traslado respectivo, el Despacho sustanciador decidirá sobre su aprobación o modificación.

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, las partes no aportaron liquidación del crédito, dado que la entidad accionada, en virtud de la Resolución No. RDP 046653 del 12 de diciembre de 2018, por la cual reconoce a su cargo el pago de intereses allegó liquidación de intereses sin pago, más no liquidación del crédito y la parte demandante informó acogerse a la liquidación realizada por el juez de segunda instancia, este Despacho, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en sentencia proferida el 12 de abril de 2019, **fijará la liquidación del crédito en la suma estimada por el superior, que corresponde a la cifra de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$4.517.150,70)** por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, en lo que concierne a las costas procesales, el Despacho aprobará la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho, que asciende a la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$216.200), que corresponde a DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$200.000) por agencias en derecho de segunda instancia y DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$16.200) por gastos del proceso.

Es importante aclarar que no se fijaron agencias en derecho del trámite en primera instancia, dado que en esa oportunidad no se condenó en costas.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas procesales, realizada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$216.200)**, que corresponden a

DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$200.000) por agencias en derecho de segunda instancia y DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$16.200) por gastos del proceso.

SEGUNDO: Fijar la liquidación del crédito en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$4.733.350,70), que corresponde a la cifra de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$4.517.150,70)** por concepto de intereses moratorios y a la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$216.200),** por concepto de costas procesales, según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Instar a la entidad ejecutada a pagar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

QUINTO: Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial del 03 de julio de 2019 y anexos, por el cual la apoderada judicial de la entidad accionada, aportó (i) Resolución RDP 046653 del 12 de diciembre de 2018, por la cual dispuso que en cumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo, los intereses moratorios estarían a cargo de la UGPP, (ii) auto ADP 009685 del 12 de diciembre de 2018 y (iii) liquidación de intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fccceeb44b6cf134434af35ef83c6075d355a1c04d035961a86a1b0182cda7d0
Documento generado en 20/04/2021 03:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00047-00
Demandante: GERMÁN ERNESTO RENGIFO BOLAÑOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto: No da tramite ejecutivo

EJECUTIVO

Al Despacho se encuentra memorial presentado el 25 de febrero de 2021, por el apoderado de la parte demandante, por el cual solicita librar mandamiento de pago por el capital de \$57.748.121 al 9 de junio de 2018, más intereses corrientes y moratorios.

Para resolver se recuerda que el 21 de mayo de 2018, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la cual se resolvió:

“PRIMERO: *Declarar la nulidad de:* (i) el Acta de Junta Médico Laboral No. 229 del 6 de diciembre de 2012 de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, (ii) el Acta y No. TML15-2-496 MDNSG-TML-41.1 del 23 de septiembre de 2015 del Tribunal Médico Laboral; (iii) la resolución No. 1903 del 3 de diciembre de 2015, y (iv) la resolución No. 0335 del 6 de abril de 2016 de la Dirección de Prestaciones Sociales y Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL:*

a) *A reconocer, liquidar y pagar al señor GERMÁN ERNESTO RENGIFO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.171.013, por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral la suma de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$102.531.770).*

b) *Al realizar la liquidación para el reconocimiento, la entidad deberá descontar la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$72.704.346), únicamente en caso en que ya se hubiera efectuado el pago.*

c) *Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:*

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

TERCERO: *NIÉGUENSE las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas. (...)*”.

Y que contra la anterior decisión, el 5 de junio de 2018, la parte actora presentó recurso de apelación, razón por la cual se citó a audiencia de conciliación para el día 17 de septiembre de 2018, que fue declarada fallida concediendo el recurso ante el Superior en efecto suspensivo, que al tenor de lo normado en el artículo 323 del C.G.P., cuando se trata de apelación contra sentencia, **la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el obediencia del Superior.**

Como quiera que el expediente se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 21 de septiembre de 2018, y por reparto le correspondió al Despacho del Magistrado Dr. José Rodrigo Romero Romero, quien no ha proferido la sentencia de segunda instancia, la decisión no ha cobrado firmeza, razón por la cual no es posible dar trámite a la solicitud de ejecución, al no contarse con el título ejecutivo claro, expreso y exigible, aunado a que la competencia del Despacho se encuentra **suspendida** por orden legal.

Así entonces, la sentencia de primera instancia, no ha adquirido firmeza y actualmente la obligación allí impuesta, no se hace exigible, hasta tanto se decida el recurso de apelación, sobre ejecutoria y transcurra el término de los diez (10) meses para su ejecutabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite, a la demanda ejecutiva por lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Se advierte a las partes y a sus apoderados que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: asjuresp@gmail.com
7universallaw@gmail.com
Parte demandada: notificacionesbogota@mindefensa.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5bd38545367640c519a1f48f135adbf8e7bcb8c368bb15ee77e0f66edb6f141

Documento generado en 20/04/2021 03:00:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001334204720180038700
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc mediante providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, rechazó la demanda presentada por la señora **DIANA MARCELA GARCIA PACHECO**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria – Sección Segunda, revocó el auto del del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se rechazó por caducidad, la demanda interpuesta por la señora **DIANA MARCELA GARCIA PACHECO**.

El día doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juez Ad Hoc tuvo acceso a la copia electrónica (expediente digitalizado) del proceso de la referencia.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria – Sección Segunda, en providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), que **REVOCO** el auto del 5 de diciembre de 2019 (rechaza demanda por caducidad).

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada por **DIANA MARCELA GARCIA PACHECO**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA.

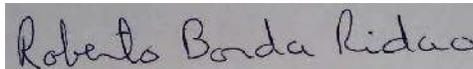
QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA. Para el efecto, remitir copia electrónica de esta providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico respectivo.

SEPTIMO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080) del CPACA.

OCTAVO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00489-00
Demandante: CARMEN ELVINIA PATIÑO DE ALDANA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

El 12 de julio de 2019 se ordenó continuar con la ejecución, sin condena en costas a la entidad ejecutada y una vez en firme la providencia se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la ejecutante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la entidad demandada sin que esta se pronunciara. Dicha liquidación se totalizó en \$4.150.548,50 por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (9 de octubre de 2013) a 9 de abril de 2014 (6 meses) y de 22 de enero a 30 de septiembre de 2015 sobre un capital fijo de \$17.009.526,00; en el total se fueron descontados los intereses moratorios reconocidos, mediante la Resolución 3219 de 2015, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 31 de julio de 2013 y, pagados por la entidad.

Como el Despacho evidencia que el apoderado de la ejecutante partió del capital sin efectuar los descuentos para salud, se procede a liquidar los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 31 de julio de 2013, haciendo las siguientes precisiones:

En el mandamiento de pago se ordenó requerir a la entidad para que certificara el valor efectivamente pagado a la ejecutante por concepto de mesadas atrasadas, quien aportó un extracto de pagos en el que se refleja la suma de **\$16.444.414** por dicho concepto, mesadas \$2.247.682 (mesada de octubre), otro devengo por \$2.337.087 (intereses más indexación), descuentos en salud por \$2.243.050 y otros descuentos \$733.708 para un neto de \$18.052.425.

Efectuadas las operaciones aritméticas, se observa que el valor de \$15.704.336,00 liquidado en la Resolución 3219 de 2015 corresponde a la diferencia de mesadas por el periodo 26 de marzo de 2009 a 7 de junio de 2015, faltando entonces las causadas entre el 8 de junio al 30 de octubre de 2015, teniendo en cuenta la fecha de pago del capital adeudado.

En este orden, como la diferencia mensual para el año 2015 es de \$196.491,74, como se verá más adelante, este valor debe multiplicarse por 3 (julio, agosto y septiembre) cuyo resultado es \$589.475,21 y sumarle el valor de 23 días ($\$196.491,74/30 = \$6.549,72$ diario) que equivalen a \$150.643,67, para un total de \$740.118,88, cuya sumatoria arroja un capital de **\$16.444.454,88**. Véase que al sumar la indexación (\$565.070) el resultado es de \$17.009.524,88, aproximado al que la parte ejecutante toma para su liquidación.

Sin embargo, el Despacho considera que el capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios es el reportado en el extracto de pagos, por ser el efectivamente pagado, al cual se debe hacer el descuento para salud del 12% y sumar el valor de la indexación, así

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO 12%	TOTAL
MESADAS ATRASADAS	\$ 16.444.414,00	\$ 1.973.329,68	\$ 14.471.084,32
INDEXACIÓN	\$ 565.070,00	\$ -	\$ 565.070,00
TOTAL	\$ 17.009.484,00	\$ 1.973.329,68	\$ 15.036.154,32

LIQUIDACIÓN DE INTERESES SOBRE LO PAGADO EN OCTUBRE DE 2015 (RES. 3219 DE 2015)									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
9-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	23	29,78%	\$ 15.036.154,32	\$ 247.032,75
1-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 15.036.154,32	\$ 322.216,64
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 15.036.154,32	\$ 332.957,19
1-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 15.036.154,32	\$ 329.999,54
1-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$ 15.036.154,32	\$ 298.064,10
1-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 15.036.154,32	\$ 329.999,54
1-abr-14	9-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	9	29,45%	\$ 15.036.154,32	\$ 95.720,34
10-abr-14	21-ene-15	CESACIÓN DE INTERESES ART. 177 C.C.A.							
22-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	10	28,82%	\$ 15.036.154,32	\$ 104.344,70
1-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$ 15.036.154,32	\$ 292.165,17
1-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 15.036.154,32	\$ 323.468,58
1-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 15.036.154,32	\$ 315.336,12
1-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 15.036.154,32	\$ 325.847,32
1-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 15.036.154,32	\$ 315.336,12
1-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 15.036.154,32	\$ 324.212,41
1-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 15.036.154,32	\$ 324.212,41
1-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$ 15.036.154,32	\$ 313.753,94
1-oct-15	30-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 15.036.154,32	\$ 314.761,02
								SUBTOTAL	\$ 4.909.427,89

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo¹, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera², desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (9 de octubre de 2013) y por seis meses (hasta el 9 de abril de 2014 por cesación de intereses³) y desde el 22 de enero de 2015 hasta el mes de inclusión en nómina (octubre de 2015).

¹ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero." En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA".

² <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

³ En el mandamiento de pago se tuvo en cuenta la cesación de intereses a la que se hace referencia, teniendo en cuenta que la ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo solo hasta el 22 de enero de 2015, cesando entonces su causación por el periodo 10 de abril de 2014 a 21 de enero de 2015.

Capital e intereses causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia⁴

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación realizada mediante la Resolución 3219 del 6 de julio de 2015, fue efectuada en octubre de 2015, el Despacho verifica que, sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, también se generan intereses y como la entidad no los liquidó ni pagó, se procede a su liquidación.

La liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá los siguientes parámetros:

Capital: La diferencia de la mesada pensional, a la que se le realizará el correspondiente descuento por concepto de salud.

Periodo: 9 de octubre de 2013 a 30 de octubre de 2015 (mes de inclusión en la nómina), con la respectiva cesación señalada en líneas anteriores.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas causadas⁵, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional.

AÑO	2013	2014	2015
IPC	2,44%	1,94%	3,66%
Mesada ajustada	\$ 2.127.057,16	\$ 2.168.322,07	\$ 2.247.682,66
Mesada pagada	\$ 1.941.110,47	\$ 1.978.768,01	\$ 2.051.190,92
Diferencia	\$ 185.946,69	\$ 189.554,06	\$ 196.491,74

Se procede a calcular, mes a mes, los intereses causados sobre las diferencias en las mesadas ordinarias, descontando el porcentaje que corresponde al concepto de salud, así como las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA (RES. 3219)												
PERIODO		RESOL	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	CAUSA INTERESES	MORA
9-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	23	29,78%	\$ 185.946,69	\$ 22.313,60	\$ 163.633,09	\$ 163.633,09	\$ 2.688,37
1-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 185.946,69	\$ 22.313,60	\$ 163.633,09	\$ 327.266,18	\$ 7.013,14
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 185.946,69	\$ 22.313,60	\$ 163.633,09	\$ 490.899,27	\$ 10.870,36
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 185.946,69	\$ -	\$ 185.946,69	\$ 676.845,96	\$ 14.987,92
1-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 189.554,06	\$ 22.746,49	\$ 166.807,57	\$ 843.653,54	\$ 18.515,72
1-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$ 189.554,06	\$ 22.746,49	\$ 166.807,57	\$ 1.010.461,11	\$ 20.030,53
1-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 189.554,06	\$ 22.746,49	\$ 166.807,57	\$ 1.177.268,68	\$ 25.837,60
1-abr-14	9-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	9	29,45%	\$ 189.554,06	\$ 22.746,49	\$ 166.807,57	\$ 1.344.076,25	\$ 8.556,41
10-abr-14	21-ene-15							CESACIÓN				
22-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	10	28,82%	\$ 196.491,74	\$ 23.579,01	\$ 172.912,73	\$ 172.912,73	\$ 1.199,94
1-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$ 196.491,74	\$ 23.579,01	\$ 172.912,73	\$ 345.825,46	\$ 6.719,68
1-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 196.491,74	\$ 23.579,01	\$ 172.912,73	\$ 518.738,19	\$ 11.159,47
1-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 196.491,74	\$ 23.579,01	\$ 172.912,73	\$ 691.650,92	\$ 14.505,21
1-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$ 196.491,74	\$ 23.579,01	\$ 172.912,73	\$ 864.563,65	\$ 18.735,89
1-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 196.491,74	\$ 23.579,01	\$ 172.912,73	\$ 1.037.476,38	\$ 21.757,81
1-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 196.491,74	\$ -	\$ 196.491,74	\$ 1.233.968,11	\$ 25.878,61
1-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 196.491,74	\$ 23.579,01	\$ 172.912,73	\$ 1.406.880,84	\$ 30.335,43
1-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 196.491,74	\$ 23.579,01	\$ 172.912,73	\$ 1.579.793,57	\$ 34.063,81
1-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$ 196.491,74	\$ 23.579,01	\$ 172.912,73	\$ 1.752.706,30	\$ 36.573,08
1-oct-15	30-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 196.491,74	\$ 23.579,01	\$ 172.912,73	\$ 1.925.619,03	\$ 40.310,16
SUBTOTAL											\$ 349.739,14	

RESUMEN DE LOS INTERESES MORATORIOS

⁴ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

⁵ El reajuste de las mesadas fue calculado con el IPC del año anterior y sus valores coinciden con los reportados en los extractos de pago aportados por la demandada.

CONCEPTO	VALOR
RESOLUCIÓN RDP 3219 DE 2015	
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 4.909.427,89
Total intereses sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 349.739,14
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$ 5.259.167,04
PAGO PARCIAL RES 3219 DE 2015	\$ 1.772.017,00
TOTAL A PAGAR	\$ 3.487.150,04

Conforme con la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital y sobre las diferencias la suma de \$5.259.167,04 al cual se efectúa el descuento de los intereses reconocidos y pagados por la entidad (\$1.772.017,00) arrojando un total a pagar por valor de \$3.487.150,04.**

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$3.487.150,04)** valor adeudado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** a la señora **CARMEN ELVINIA PATIÑO DE ALDANA** identificada con **C.C. No. 41.415.667**, por concepto de los intereses moratorios adeudados sobre el capital neto pagado e indexado (\$4.909.427.89) y sobre las diferencias causadas (\$349.739,14), al cual se le descontó el valor de los intereses reconocidos y pagados por la entidad (\$1.772.017,00), según lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

CUARTO: Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio

de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez**

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fd61c8fc293e888b87f883a118c51b10bb8063956facec6fda06589cf531895

Documento generado en 20/04/2021 03:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001334204720190049500
Demandante : JESÚS MAURICIO CASILIMAS ALVARADO C.C. No. 79.825.140.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 27 de enero de 2021 solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El señor **JESÚS MAURICIO CASILIMAS ALVARADO** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
2. Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. a partir del 18 de noviembre de 2020.
3. La entidad accionada no presentó contestación de la demanda en la oportunidad legal.
4. Mediante memorial del 27 de enero de 2021 el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
5. De la anterior solicitud se le corrió traslado a la entidad accionada a partir del 3 de febrero de 2021, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Frente al trámite del desistimiento, el artículo 316 del C.G.P precisa:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia que ponga fin a las presentes diligencias y, en atención a que no se manifestó oposición al desistimiento por parte de la entidad accionada, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del señor **Jesús Mauricio Casilimas Alvarado** identificado con cédula de ciudadanía **79.825.140**, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

Expediente: 11001334204720190049500
Demandante: Jesús Mauricio Casilimas Alvarado
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Asunto: Acepta desistimiento de demanda

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff4d2e18b0ceeee419945732f4feb50a5ab6656262ce2d79729ca01280da821b

Documento generado en 20/04/2021 03:00:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200002500
Demandante : HUMBERTO ALEXIS OROZCO SANTA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Vencido el término previsto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El señor HUMBERTO ALEXIS OROZCO SANTA, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la que se pretende la nulidad del acta de Junta Médica laboral No 107304 de 15 de mayo de 2019, acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML19-2-328 de fecha 10 de julio de 2019 y de la Resolución No 272 de 04 de octubre de 2019, por la cual se ordena la pérdida de calidad de estudiante y de cupo, se ordena tramitar la baja, así como la desincorporación de la Escuela Militar de Cadetes.

Con el libelo de la demanda, se presenta solicitud de medida cautelar consistente en ordenar el reintegro inmediato del estudiante HUMBERTO ALEXIS OROZCO SANTA retirado de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba – ESMIC- en virtud de la disminución de la capacidad laboral permanente parcial del 16.0% que lo declaró NO APTO para el servicio según los parámetros consignados en el Acta de Junta Médica Laboral N° 107304 emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército el día 15 de mayo de 2019, decisión confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 19-2-328 MDNSG-TML-41.1.

Finalmente, aduce el actor que perdió su calidad de estudiante y fue dado de baja a través de la Resolución 272 de 4 de octubre de 2019, cuya notificación es irregular.

Dicha solicitud de medida cautelar fue notificada a la entidad demandada vía electrónica, el 18 de febrero de 2021, quien guardó silencio en el término procesal correspondiente.

Para resolver sobre la anterior, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la medida cautelar y de la suspensión provisional para posteriormente, pronunciarse sobre la misma.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico prevé a la medida cautelar como aquel acto de naturaleza preventiva, con el fin de mantener un estado de las cosas similar al que existía con anterioridad a la controversia planteada con el fin de evitar un perjuicio que se haga más gravoso al pasar el tiempo.

De las pretensiones anotadas en la demanda y la solicitud de nulidad frente a los actos administrativos cuestionados, advierte el Despacho que la medida de suspensión provisional establecida en el artículo 231 del CPACA tiene como objeto suspender los efectos de la actuación administrativa, cuando el trámite o su fundamento, resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos deprecados por el extremo activo y una vez incorporado de oficio el acto de notificación electrónica de la Resolución 272 del 4 de octubre de 2019, que permitió como requisito la admisibilidad de la controversia, se advierte que hasta esta etapa procesal no se vislumbra de forma clara una vulneración al debido proceso del señor Humberto Alexis Orozco Santa como consecuencia de la actuación administrativa desplegada por la ESMIC, de tal forma, previo a ordenarse la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos controvertidos, es necesario establecer la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad de los mismos, según los supuestos fácticos

¹ Véanse artículos 229 y ss del CPACA.

Expediente No.11001334204720200002500

Demandante: Humberto Alexis Orozco Santa

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Resuelve Medida Cautelar

acreditados en el expediente, además, se debe estudiar de fondo si la Dirección de Sanidad del Ejército y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía obraron de conformidad con los lineamientos técnicos y parámetros contenidos en la norma al resolverse retirar de la institución al demandante.

Por lo anterior, se deberá denegar la solicitud de suspensión provisional, como quiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al actor causando un perjuicio que no pueda ser soportado en el transcurso del proceso, mientras se resuelve el problema jurídico planteado por las partes, así las cosas, y si bien se aduce una expectativa frente al deseo de la continuación de estudios y permanencia en la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba – ESMIC-, dicha situación puede ser saneada de forma eficaz una vez evacuadas las etapas procesales dispuestas en el ordenamiento jurídico, atendiendo también al derecho de contradicción y defensa que le asiste a la entidad accionada.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente No.11001334204720200002500

Demandante: Humberto Alexis Orozco Santa

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Resuelve Medida Cautelar

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc9030c29670baabd25fab55a2207769d8d86371206523d796c57d37fc520520

Documento generado en 20/04/2021 03:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00192 00
Demandante : EDWIN MAURICIO GAMBA RODRIGUEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : ADMITE ADICION DE LA DEMANDA

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito remitido por mensaje de datos de fecha 12 de marzo de 2021, presentó adición de la demanda.

En tales condiciones, este Despacho procederá a **ADMITIR la adición de la demanda**, por estar dentro del término legal conforme lo establece el artículo 173 del CPACA. En consecuencia, se dispone por **SECRETARIA correr traslado de la adición por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.**

La accionada deberá aportar con la contestación de la adición de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima, tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Se reconoce personería adjetiva a la **Dra. MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMENEZ**, identificada con C.C. No 1.020.768.717 portadora de la T.P. No 286.040 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, **deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.¹

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: rogubravos@hotmail.com

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso(...)”

Exp. 11001-33-42-047-2020-00192 00
Demandante: Edwin Mauricio Gamba Rodríguez
Demandado: Subred Sur Occidente E.S.E.
Asunto: Admite adición de demanda

Parte demandada: defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f721321c8d0876662794fd797e17c47c0bfa7ae1fd7223b04f73204558f3096

Documento generado en 20/04/2021 03:00:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00209 00
Demandante : QUEVIN SANTIAGO GONZALEZ
CONTRERAS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
Asunto : Aprehende conocimiento - Inadmite
demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **QUEVIN SANTIAGO GONZALEZ CONTRERAS**, identificado con C.C. No 1.110.578.283 contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, se tiene lo siguiente:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, remitió la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá por competencia territorial conforme lo dispone el artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho **aprehende** el conocimiento del expediente de la referencia y, advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 22 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los

requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d9c7afc0d4d9899aea68a707c488d0988e77a468140fe57bbc519ff2256ae26

Expediente No. 110013342047202000209 00
Demandante: Quevin Santiago González Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Inadmite demanda

Documento generado en 20/04/2021 03:00:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00032-00
Convocante : PEDRO RODRIGO SEPULVEDA CORREA
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados del señor **PEDRO RODRIGO SEPULVEDA CORREA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2020 bajo el radicado No E-2020-621870, el apoderado judicial del señor **PEDRO RODRIGO SEPULVEDA**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:

- Al señor PEDRO RODRIGO SEPULVEDA CORREA le fue reconocida una asignación mensual de retiro, en un 81% de lo devengado por un Intendente Jefe al haber prestado sus servicios durante 23 años 11 meses y 25 días.
- Las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del convocante fueron sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, las doceavas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas: servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, las cuales permanecieron estáticas hasta el 31 de diciembre de 2018, es decir no se les aplicó el principio de oscilación.

- A partir del 01 de enero de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro del convocante, esto es el 4.5%, de conformidad con el Decreto 1002 de 06 de junio de 2019, lo mismo sucedió a partir del 01 de enero de 2020.
- Teniendo en cuenta la actuación oficiosa que viene adelantando la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico frente a las partidas de prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación en la asignación de retiro del convocante, con el fin de dar aplicación al principio de oscilación contenido en el Decreto 4433 de 2004.
- El 03 de julio de 2020, el señor PEDRO RODRIGO SEPULVEDA CORREA, elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reajuste de las partidas computables de prima navidad, prima de servicios y subsidio de alimentación.
- Mediante oficio No 20201200-010159831 Id:582627 de 10 de agosto de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la petición de reliquidación.
- El día 20 de noviembre de 2020, el convocante a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de que le sean liquidados y cancelados los valores correspondientes al reajuste por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
- En diligencia de audiencia de conciliación celebrada el 04 de febrero de 2021, la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 11 de febrero de 2021, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 04 de febrero de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados del señor **PEDRO RODRIGO SEPULVEDA CORREA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el

reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 03 de julio de 2017, reconociendo valor neto a conciliar \$3.645.755, discriminado de la siguiente manera: valor del capital indexado \$3.979.033, valor de capital 100% \$3.777.881, valor de la indexación \$201.152, valor de la indexación por el 75% \$150.864, valor capital más el 75% de la indexación \$ 3.928.745 menos descuentos de CASUR \$146.518 y sanidad \$136.472, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el IJ ® PEDRO RODRIGO SEPULVEDA CORREA, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Polífrica, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes

ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7° de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1° y 3° del Decreto 1858 de 2012**², que a tenor literal señalan:

“Artículo 1°. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un

¹ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2° del Decreto 1858 de 2012.1234

² Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

(...)

Artículo 3º. *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. *Sueldo básico.*
2. *Prima de retorno a la experiencia.*
3. *Subsidio de alimentación.*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio.*
5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.* (subrayado fuera de texto)

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se*

incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido³:

(...)

*El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en **cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad**, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Radicación Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de noviembre de 2020, radicado No E-2020-621870, convocante Pedro Rodrigo Sepúlveda Correa.
- Resolución No 7958 de 24 de septiembre de 2013, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 09 de octubre de 2013.
- Liquidación de la asignación de retiro y partidas computables.
- Hoja de servicios del convocante.
- Desprendible de nómina de fecha octubre de 2020, en la que registra valor de asignación junto a la descripción de partidas.

³ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

- Petición de fecha 03 de julio de 2020, elevada por el actor en el que solicita el reconocimiento el 75% del reajuste de las partidas correspondientes a la duodécima parte de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
- Oficio No 582627 de 10 de agosto de 2020, por medio del cual CASUR niega la solicitud presentada por el convocante, relacionada con el reajuste y retroactivo de las partidas de la asignación de retiro e informa sobre la política de conciliación extrajudicial adoptada por CASUR.
- Liquidación de históricos de pagos de forma anualizada en el que se evidencia las partidas pagadas de los años 2013 al 2019.
- Auto No 302 de 2020, a través del cual la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y fijó fecha para celebrar la audiencia.
- Oficio No 627598 de 29 de enero de 2021, por medio del cual CASUR comunica al convocante que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 21 de 21 de enero de 2021, consideró acceder al reajuste de las partidas computables dentro de la asignación de retiro.
- Liquidación e indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor PEDRO RODRIGO SEPULVEDA CORREA, desde el 03 de julio de 2017 al 04 de febrero de 2021 arrojando un valor a pagar de \$3.645.755.
- Acta de conciliación extrajudicial realizada el 04 de febrero de 2021, mediante la cual se concilian las pretensiones de las partes y se ordena la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos para su aprobación.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra que, el señor **PEDRO RODRIGO SEPULVEDA CORREA** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado que a través de la resolución No. 7958 de 24 de septiembre de 2013, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor IJ ® PEDRO RODRIGO SEPULVEDA CORREA, en porcentaje equivalente al 81% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 09 de octubre de 2013, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 23 años, 11 meses y 15 días.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del convocante PEDRO RODRIGO SEPULVEDA CORREA, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Intendente entre los años 2013 y 2019, con petición del 03 de julio de 2020, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio No 582627 de 10 de agosto de 2020, la entidad despachó desfavorablemente la solicitud del convocante en sede administrativa.

No obstante, como la entidad demostró interés en conciliar la petición formulada por el peticionario, a través de apoderado judicial, el señor PEDRO RODRIGO SEPULVEDA CORREA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 04 de febrero de 2021, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 03 de julio de 2017, por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el valor neto a conciliar a conciliar \$3.645.755, discriminado de la siguiente manera: valor del capital indexado \$3.979.033, valor de capital 100% \$3.777.881, valor de la indexación \$201.152, valor de la indexación por el 75% \$150.864, valor capital más el 75% de la indexación \$ 3.928.745 menos descuentos de CASUR \$146.518 y sanidad \$136.472, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad de la mesada reconocida al hoy convocante desde el 2013 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de asignación de retiro, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento que fueron reconocidas en el año 2013, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por el convocante.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional⁴ a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación**, a partir del 03 de julio de 2017, por prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

4

DECRETO	FECHA	AUMENTO
1020	21/05/2013	3,44%
187	7/02/2014	2,94%
1028	22/05/2015	4,66%
214	12/02/2016	7,77%
984	9/06/2017	6,75%
324	19/02/2018	5,09%
1002	6/06/2019	4,50%

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **PEDRO RODRIGO SEPULVEDA CORREA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.238.729, el 4 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.645.755.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que el convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2b7cd73e90cc78328670caa18d6a93c413ee5ecafbc13370a30c1ae0a60af0

Documento generado en 20/04/2021 03:00:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00046 00
Convocante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado : SANDRA VANESSA ALCANTARA LOPEZ
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **SANDRA VANESSA ALCANTARA LOPEZ**, el 17 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

- El 21 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con la señora **SANDRA VANESSA ALCANTARA LÓPEZ**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), a saber: prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y la prima dependientes, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:
- Que la señora SANDRA VANESSA ALCANTARA LOPEZ presta sus servicios en la Superintendencia de Industria, ocupando actualmente el cargo de Profesional Universitario 2044-01.
- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de

sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Como la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.
- La superintendencia inicialmente indicó que no accedía a las solicitudes, por lo tanto, los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.
- En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección D, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario.
- Luego, en atención a la jurisprudencia contenciosa, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las solicitudes de reliquidación de emolumentos con inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

La fórmula conciliatoria presentada a los funcionarios de la entidad consiste en:

- (...)
- *Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondiente a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*
- *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar (sic) la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el*

valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme la liquidación adjunta.

- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basado en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*
 - *Prima de Actividad*
 - *Bonificación por Recreación*
 - *Viáticos*
 - *Horas extras*
 - *Cesantías*
 - *Prima de dependientes*

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*
- *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e (sic) reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997; debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*
- Que la convocada aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.
- En diligencia celebrada el 17 de febrero de 2021, la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 23 de febrero de 2021, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 17 de febrero de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la Dra. SANDRA VANESSA ALCANTARA LOPEZ, en la que se acordó la reliquidación y pago

de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, y prima dependientes, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2017 al 23 de septiembre de 2020, por un valor de \$8.116.466.00, sin el reconocimiento de indexación e intereses. El pago del valor acordado será realizado dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por la convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario¹ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

¹ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992² en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la

² por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, [1080](#) de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas,** en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997³, fue que, al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

(...)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

³ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁴, la misma Corporación señaló:

“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁵, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

⁴ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁵ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

- Solicitud de conciliación extrajudicial.

- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que indica que el Comité de Conciliación de la entidad el 15 de diciembre de 2020, decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales consistentes en prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima de dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro por valor de \$8.118.466, en el periodo comprendido del 02 de octubre de 2017 al 23 de septiembre de 2020, con la condición de que la convocada desista de los intereses e indexación.

- Poder otorgado por la Dra. Rocío Soacha Pedraza en calidad de delegada del Superintendente de Industria y Comercio al Dr. Harol Antonio Mortigo Moreno, para que ejerza todas las actuaciones que sean necesarias para agotar el respectivo trámite.

- Petición del 23 de septiembre de 2020, radicado No 20-350470-00000-0000 elevada por la señora Sandra Vannesa Alcántara López ante la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva especial de ahorro en las prestaciones.

- Respuesta efectuada por la Secretaría General de la entidad convocante bajo el radicado 20-350470-2-0, en la que se presenta fórmula conciliatoria.

- Manifestación de ánimo conciliatorio de la señora Sandra Vannesa Alcántara López, de fecha 13 de octubre de 2020, radicado No 20-350470-00003-0000 del 15 de octubre de 2020.

- Oficio de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio remite la liquidación básica de conciliación a la señora Sandra Vannesa Alcántara López.

- Liquidación básica de conciliación del 03 de noviembre de 2020, desde el 02 de octubre de 2017 al 23 de septiembre de 2020.

- Aceptación de la liquidación presentada por la superintendencia de fecha 12 de noviembre de 2020.

- Constancia de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal en la que indica que la señora Sandra Vannesa Alcántara López presta sus servicios en la entidad desde el 02 de octubre de 2017 actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-01 de la planta de global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales – Grupo de Trabajo Calificación.
- Resolución 60434 de 2017, por medio del cual el Superintendente de Industria y Comercio nombró temporalmente a la señora Sandra Vannesa Alcántara López en el cargo de Profesional Universitario 2044-01.
- Acta de posesión No 7350 de fecha 02 de octubre de 2017.
- Resolución No 64935 de 2017, a través de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció y ordenó el pago de una prima por dependientes a la señora Sandra Vannesa Alcántara López.
- Auto No 004 de 05 de enero de 2021, por medio del cual la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación judicial y fija fecha para audiencia de conciliación.
- Auto No 051 de 15 de febrero de 2021 a través del cual la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, fijó nueva fecha para audiencia.
- Acta de audiencia de Conciliación extrajudicial de 17 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Caso concreto

De conformidad con la petición realizada el 23 de septiembre de 2020, radicado elevada por la señora SANDRA VANESSA ALCANTARA LOPEZ, en la que solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que la peticionaria tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos en

audiencia del 17 de febrero de 2021, avaló la conciliación realizada entre las partes, consistente en el reconocimiento de OCHO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS m/cte (\$8.116.466,00) a favor de la convocada, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, y prima de dependientes incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2017 al 23 de septiembre de 2020, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses e indexación dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora SANDRA VANNESA ALCANTARA LOPEZ, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, con la debida representación legal y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación, toda vez que, estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, toda vez que, la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por el periodo 02 de octubre de 2017 al 23 de septiembre de 2020, sin que sobre el mismo recaiga el fenómeno de la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral⁶.

⁶ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador,

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues, la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre el apoderado judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **SANDRA VANNESA ALCANTARA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.482.180, el 17 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **OCHO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS m/cte (\$8.116.466,00)**, suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a la señora **SANDRA VANNESA ALCANTARA LOPEZ**, dentro de los setenta (70) días siguientes al día en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe804e64ad894d26fdd587ec69e79433fc1242204ce23fb0af9d9517cec3e13

Documento generado en 20/04/2021 03:00:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. : 1100133420472021005800
Convocante : **MARÍA CONSUELO MARÍN GARCÍA**
Convocado : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto : **Conciliación extrajudicial**

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados de la señora **MARÍA CONSUELO MARÍN GARCÍA** y de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El día 7 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la señora **MARÍA CONSUELO MARÍN GARCÍA**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado E-2020-648555, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, exponiendo los siguientes hechos:

1. La señora **MARÍA CONSUELO MARÍN GARCÍA**, labora como docente al servicio del Magisterio Oficial de Bogotá desde el 22 de enero de 2001.
2. A través de los requerimientos efectuados a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo los consecutivos 2017-CES-515266, 2018-CES-595570 y 2018-CES-686830 de los días 14 de diciembre de 2017, 28 de junio y 18 de diciembre de 2018, respectivamente, se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, otorgadas a través de las Resoluciones 2688 del 13 de marzo de 2018, 9141 del 7 de septiembre de 2018 y 1384 de 21 de febrero de 2019,

canceladas por la entidad los días 26 de abril, 29 de octubre de 2018 y 8 de abril de 2019 respectivamente.

3. Frente a los pagos de cesantías realizados por Fiduprevisora S.A se configuró mora de 6, 18 y 28 días.
4. La convocante mediante radicados No E-2020-58898, E-2020-58906 y E-2020-58891 de fecha 22 de mayo de 2020, solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se proferiera el acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, sin respuesta alguna por parte de la entidad.
5. Mediante radicado No E-2020-648555 del 7 de diciembre de 2020 la convocante a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad la Ley 1071 de 2006.
6. A través de audiencia no presencial de conciliación celebrada el 3 de marzo de 2021, la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 3 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la señora **MARÍA CONSUELO MARÍN GARCÍA** y del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el que se avaló acuerdo conciliatorio presentado por las partes frente a las solicitudes E-2020-58898, E-2020-58906 y E-2020-58891 elevadas por la convocante el día 22 de mayo de 2020, a través de las cuales se exigió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales ordenadas a través de las Resoluciones 2688 del 13 de marzo de 2018, 9141 del 7 de septiembre de 2018 y Resolución 1384 de 21 de febrero 2019, en los siguientes términos:

Resolución N° 2688 del 13 de marzo de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de diciembre de 2017
Fecha de pago: 26 de abril de 2018
No. de días de mora: 28
Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 3.399.116

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.059.204 (90%)

Pago: 1 mes después de la notificación del auto que aprueba la conciliación extrajudicial.

Indexación e intereses: La propuesta no causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes en que se haga efectivo dicho pago, así mismo, no se reconoce valor alguno por indexación.

Resolución 9141 del 07 de septiembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de junio de 2018

Fecha de pago: 29 de octubre de 2018

No. de días de mora: 18

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 2.185.146

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.966.631 (90%)

Pago: 1 mes después de la notificación del auto que aprueba la conciliación extrajudicial.

Indexación e intereses: La propuesta no causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes en que se haga efectivo dicho pago, así mismo, no se reconoce valor alguno por indexación.

Resolución 1384 del 21 de febrero de 2019.

Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de diciembre de 2018

Fecha de pago: 08 de abril de 2019

No. de días de mora: 6

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 783.996

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 705.596 (90%)

Pago: 1 mes después de la notificación del auto que aprueba la conciliación extrajudicial.

Indexación e intereses: La propuesta no causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes en que se haga efectivo dicho pago, así mismo, no se reconoce valor alguno por indexación.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de

llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

Normatividad que regenta el pago de las cesantías de los docentes

La Ley 244 de 1995 mediante la cual *“Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006¹ que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado -en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan

¹ *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley [244](#) de 1995, se regula el pago de las cesantías”*.

al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1º, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial.

2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.
3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado²: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

² Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU N° 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 1300123310001999030201 del 8 de mayo de 2008.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el párrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/17³, en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

³ M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Soporte de radicación de convocatoria de conciliación extrajudicial contencioso administrativa, ante la Procuraduría General de la Nación el 7 de diciembre de 2020, consecutivo E-2020-648555.
- Remisión electrónica de 4 de diciembre de 2020 contentiva de la convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial por parte del apoderado judicial de la señora María Consuelo Marín García al Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co.
- Constancia de radicación de la conciliación extrajudicial ante la Agencia Jurídica del Estado bajo el consecutivo 20204021882682 del 4 de diciembre de 2020.
- Resolución 2688 del 13 de marzo de 2018 a través de la cual la Secretaría de Educación del Distrito, Dirección de Talento Humano, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio, en atención a la solicitud efectuada por la docente el 14 de diciembre de 2017 bajo el consecutivo 2017-CES-515266, con un neto a pagar de \$ 6.615.600.
- Certificación de pago de cesantía emitida por FIDUPREVISORA S.A el 14 de mayo de 2020, en la cual se hace constar que según la programación del pago ordenado mediante la Resolución 2688 de 13 de marzo de 2018, se puso a disposición del demandante a partir del 26 de abril de 2018 por valor de \$ 6.615.600 ºº m/cte en el banco BBVA COLOMBIA, por ventanilla sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43-BTA.
- Consulta Formulario Único de Trámite -FUT- a través del cual se hace constar la interposición de una petición bajo el consecutivo E-2020-58898 por parte del apoderado judicial de la convocante el 22 de mayo de 2020, a través de la cual se solicitó el reconocimiento liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- Resolución 9141 del 7 de septiembre de 2018, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio, conforme a la solicitud de la convocante realizada el 28 de junio de 2018 bajo el consecutivo 2018-CES-595570, por valor de \$ 5.292.400ºº m/cte.
- Certificado expedido por la FIDUPREVISORA S.A el día 26 de agosto de 2020, mediante el cual se hace constar el pago efectivo de la cesantía parcial

arriba mencionada, realizado el día 29 de octubre de 2018, por valor de \$ 5.292.400^{oo} m/cte.

- Consulta Web FUT en el que se hace constar la radicación de una petición el 22 de mayo de 2020, bajo el consecutivo E-2020-58906 a nombre de la convocante para el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías reconocidas en Resolución N° 9141 de 7 de septiembre de 2018.
- Resolución 1384 de 21 de febrero 2019 expedida por la Secretaría de Educación del Distrito mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para estudio en ocasión a la solicitud bajo el consecutivo 2018-CES-686830 del 18 de diciembre de 2018, por un valor de \$ 5.843.000^{oo} m/cte.
- Certificado expedido por la FIDUPREVISORA S.A el día 14 de mayo de 2020, mediante el cual se hace constar el pago efectivo de la cesantía parcial reconocida por la Resolución 1384, para el día 8 de abril de 2019, por valor de \$ 5.843.000^{oo} m/cte, a través del banco BBVA.
- Consulta Web FUT en el que se hace constar la radicación de una petición el 22 de mayo de 2020, bajo el consecutivo E-2020-58891 a nombre de la convocante para el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías reconocidas en Resolución N° 1384 de 21 de febrero de 2019.
- Auto N° 365 emitido por la Procuradora 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, que dentro de la conciliación radicado N° E-2020-648555 del 7 de diciembre de 2020 admite la solicitud y ordena fijar fecha para la diligencia el día 3 de febrero de 2021.
- Acta N° 013 del 3 de febrero de 2021 no presencial expedida por la Procuradora 136 Judicial II para Asuntos Administrativos a través de la cual se ordena aplazar el estudio de la controversia planteada a solicitud de la entidad convocada para el 3 de marzo de 2021 con el fin de allegar concepto por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.
- Acta de Audiencia N° 037 del 3 de marzo de 2021 mediante la cual la Procuradora 136 Judicial II para Asuntos Administrativos avala el acuerdo conciliatorio presentado por las partes dentro de los 3 casos de reconocimiento de cesantías parciales presentados.
- Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional a través de cual se pone en conocimiento la posición de conciliar lo petitionado por la convocante en relación al reconocimiento y pago de una cesantía de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías parciales otorgadas

según Resolución 1384 del 21 de febrero de 2019 bajo los siguientes parámetros:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de diciembre de 2018

Fecha de pago: 08 de abril de 2019

No. de días de mora: 6

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 783.996

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 705.596 (90%)

Pago: 1 mes después de la notificación del auto que aprueba la conciliación extrajudicial.

Indexación e intereses: La propuesta no causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes en que se haga efectivo dicho pago, así mismo, no se reconoce valor alguno por indexación.

- Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional a través de cual se pone en conocimiento la posición de conciliar lo petitionado por la convocante en relación al reconocimiento y pago de una cesantía de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías parciales otorgadas según Resolución 9141 del 07 de septiembre de 2018 bajo los siguientes parámetros:

Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de junio de 2018

Fecha de pago: 29 de octubre de 2018

No. de días de mora: 18

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 2.185.146

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.966.631 (90%)

Pago: 1 mes después de la notificación del auto que aprueba la conciliación extrajudicial.

Indexación e intereses: La propuesta no causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes en que se haga efectivo dicho pago, así mismo, no se reconoce valor alguno por indexación.

- Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional a través de cual se pone en conocimiento la posición de conciliar lo petitionado por la convocante en relación al reconocimiento y pago de una cesantía de la

sanción por mora por pago tardío de las cesantías parciales otorgadas según Resolución N° 2688 del 13 de marzo de 2018 bajo los siguientes parámetros:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de diciembre de 2017

Fecha de pago: 26 de abril de 2018

No. de días de mora: 28

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 3.399.116

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.059.204 (90%)

Pago: 1 mes después de la notificación del auto que aprueba la conciliación extrajudicial.

Indexación e intereses: La propuesta no causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes en que se haga efectivo dicho pago, así mismo, no se reconoce valor alguno por indexación.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que la señora **MARÍA CONSUELO MARÍN GARCÍA** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado

Resolución 2688 de 13 de marzo de 2018.

Se encuentra probado que habiendo sido presentada la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales el **14 de diciembre de 2017 consecutivo 2017-CES-515266** por parte de la convocante, contaba la administración con el plazo de 15 días para resolverla, el cual vencía el 9 de enero de 2018, término que fue incumplido, pues la entidad, a través de la Secretaría de Educación Distrital profirió el acto administrativo de reconocimiento sólo hasta el 13 de marzo de 2018; por lo cual, no será tenida en cuenta la fecha del reconocimiento para efectuar el

conteo de los 45 días siguientes para el pago, sino la de la petición por haberse dado fuera del término legal el reconocimiento, así entonces:

Petición	15 días para proferir el A.A	10 días de ejecutoria (art. 76 CPACA)	Pago oportuno	Pago efectuado	Días de mora
14/12/2017	9/01/18	23/01/2018	28/03/2018	26/04/2018	28 ⁴

Resolución 9141 del 7 de septiembre de 2018.

Se encuentra probado que habiendo sido presentada la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales el **28 de junio de 2018 bajo el consecutivo 2018-CES-595570** por parte de la convocante, contaba la administración con el plazo de 15 días para resolverla, el cual vencía el 23 de julio de 2018, término que fue incumplido, pues la entidad, a través de la Secretaría de Educación Distrital profirió el acto administrativo de reconocimiento sólo hasta el 7 de septiembre de 2018; por lo cual, no será tomada en cuenta la fecha del reconocimiento para efectuar el conteo de los 45 días siguientes para el pago, sino la de la petición por haberse dado fuera del término legal el reconocimiento, así entonces:

Petición	15 días para proferir el A.A	10 días de ejecutoria (art. 76 CPACA)	Pago oportuno	Pago efectuado	Días de mora
28/06/18	23/07/2018	6/08/2018	10/10/18	29/10/2018	18 ⁵

Resolución 1384 del 21 de febrero de 2019.

Se encuentra probado que habiendo sido presentada la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales el **18 de diciembre de 2018 bajo el consecutivo 2018-CES-686830** por parte de la convocante, contaba la administración con el plazo de 15 días para resolverla, el cual vencía el 11 de enero de 2019, término que fue incumplido, pues la entidad, a través de la Secretaría de Educación Distrital profirió el acto administrativo de reconocimiento sólo hasta el 21 de febrero de 2019; por lo cual, no será tomada en cuenta la fecha del reconocimiento para efectuar el conteo de los 45 días siguientes para el pago, sino la de la petición por haberse dado fuera del término legal el reconocimiento, así entonces:

⁴ Los días de mora se causan del 29 de marzo de 2018 al 25 de abril de 2018 y se deben reconocer conforme al sueldo devengado por la convocante para el año 2018, el cual oscilaba en \$ 3.641.927 que dividido 30 días es = 121,397 (x 28 días de mora) = \$ 3.399.116.

⁵ Los días de mora se causan del 11 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2018 y se deben reconocer conforme al sueldo devengado por la convocante para el año 2018, el cual oscilaba en \$ 3.641.927 que dividido 30 días es = \$ 121,397 (x 18 días de mora) = \$ 2.185.146.

Petición	15 días para proferir el A.A	10 días de ejecutoria (art. 76 CPACA)	Pago oportuno	Pago efectuado	Días de mora
18/12/18	11/01/2019	25/01/2019	01/04/2019	8/04/2019	6 ⁶

De otra parte, la convocante a través de su apoderado judicial solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de las cesantías parciales a través de las peticiones radicadas con los consecutivos E-2020-58898, E-2020-58906 y E-2020-58891 de 22 de mayo de 2020, sin que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales diera respuesta alguna a los requerimientos.

Finalmente, la señora MARÍA CONSUELO MARÍN GARCÍA a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 7 de diciembre de 2020 bajo el radicado E-2020-648555, siendo asignada a la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien tomó la decisión en diligencia del 3 de marzo de 2021, avalar las propuestas conciliatorias presentadas por las partes en los siguientes términos:

Resolución N° 2688 del 13 de marzo de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de diciembre de 2017

Fecha de pago: 26 de abril de 2018

No. de días de mora: 28

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 3.399.116

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.059.204 (90%)

Pago: 1 mes después de la notificación del auto que aprueba la conciliación extrajudicial.

Indexación e intereses: La propuesta no causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes en que se haga efectivo dicho pago, así mismo, no se reconoce valor alguno por indexación.

Resolución 9141 del 07 de septiembre de 2018.

Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de junio de 2018

Fecha de pago: 29 de octubre de 2018

No. de días de mora: 18

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 2.185.146

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.966.631 (90%)

Pago: 1 mes después de la notificación del auto que aprueba la conciliación extrajudicial.

⁶ Los días de mora se causan del 2 de abril de 2019 al 7 de abril de 2019 y se deben reconocer conforme al sueldo devengado por la convocante para el año 2019, el cual oscilaba en \$ 3.919.989 que dividido 30 días es = \$ 130.000 (x 6 días de mora) = \$ 783.996.

Indexación e intereses: La propuesta no causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes en que se haga efectivo dicho pago, así mismo, no se reconoce valor alguno por indexación.

Resolución 1384 del 21 de febrero de 2019.

Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de diciembre de 2018

Fecha de pago: 08 de abril de 2019

No. de días de mora: 6

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 783.996

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 705.596 (90%)

Pago: 1 mes después de la notificación del auto que aprueba la conciliación extrajudicial.

Indexación e intereses: La propuesta no causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes en que se haga efectivo dicho pago, así mismo, no se reconoce valor alguno por indexación.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que los casos bajo examen cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante al reconocer el 90% (\$ 3.059.204 + \$ 1.966.631 + \$ 705.596), del valor neto de la sanción moratoria (\$ 5.731.431.00), derivada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la señora MARÍA CONSUELO MARÍN GARCÍA en los años 2018 y 2019, además que no se encuentra prescrito el derecho de acuerdo a la línea jurisprudencial y a la sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 2018⁷, del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso, al reclamar dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho.

Por lo anterior, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la señora **MARÍA CONSUELO MARÍN GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.589.140, el 3 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.731.431.00)**, suma que deberá ser cancelada por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1dcb71beee8f52673a08b7644a7825c3e1d722b5f9131a234017c7a38719de

Documento generado en 20/04/2021 03:00:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 11001334204720210007800
Demandante : CLARA LUCÍA ENCISO BORDA
Demandado : NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **CLARA LUCÍA ENCISO BORDA** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)"

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

(...)

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal

Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia. En este orden, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta Corporación ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo dos (2) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama, por Secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo, teniendo en cuenta que, en los **Juzgados 30 y 56**, no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, para que se asignado por reparto entre estos juzgados, a efectos que resuelvan lo pertinente.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo, teniendo en cuenta que, en los **Juzgados 30 y 56**, no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, para que se asignado por reparto entre estos juzgados, a efectos que resuelvan lo pertinente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e063c54b00c50460d9cb263334d38ae9b4f3d5bbc0c10d30e0e5fd6d3c832d

Documento generado en 20/04/2021 03:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. : 11001334204720210008000
Convocante : DILIA NIEVES ESQUIVEL YAIMA
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados de la señora **DILIA NIEVES ESQUIVEL YAIMA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 5 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la señora **DILIA NIEVES ESQUIVEL YAIMA**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:

- La señora DILIA NIEVES ESQUIVEL YAIMA, fue retirada del servicio mediante resolución 05136 del 31 de diciembre de 2013, siendo reconocida una asignación de retiro por parte de CASUR a través de la Resolución N° 1239 del 12 de marzo de 2014, en el grado de SUBCOMISARIO de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico con la inclusión de las partidas de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, a partir del 8 de abril de 2014.
- A través de petición de 16 de junio de 2020 elevada ante CASUR a través del correo electrónico atencionalciudadano@casur.gov.co el apoderado judicial de la convocante solicitó la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro por concepto del incremento porcentual realizado a las

- partidas computables denominadas 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, y su posterior reconocimiento y pago con el correspondiente retroactivo a partir de su reconocimiento.
- Dando respuesta a lo anterior, el Jefe de la Oficina Asesora de CASUR, mediante oficio 20201200-010199491-CASUR Id. 600274 del 13 de octubre de 2020, denegó lo solicitado por la accionante, no obstante la entidad advierte que la aplicación de incrementos decretada por el Gobierno Nacional fue efectuada únicamente a las partidas de salario básico y retorno a la experiencia, de tal forma para la vigencia del 2019 y 2020, se estableció un ajuste de salarios y prestaciones aunado a la reliquidación por vía administrativa con el fin de subsanar dicha omisión, invitando a la petente a conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos.
 - El día 5 de febrero de 2021 la convocante a través de apoderado judicial presentó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación radicado E-2021-056113 a efectos de que se reconozca y pague el reajuste conforme al principio de oscilación y en los mismos términos y porcentajes en que fueron reajustados al personal de la Policía Nacional en servicio activo, que ostentan el mismo grado, las partidas de liquidación que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 1239 del 12 de marzo de 2014 y que no han aumentado, así: prima de retorno a la experiencia, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, de acuerdo a los aumentos realizados por el gobierno nacional a partir de su reconocimiento.
 - En diligencia no presencial de conciliación celebrada el 19 de marzo de 2021, la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
 - Mediante acta de reparto del 23 de marzo de 2021, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 19 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia no presencial de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la señora **DILIA NIEVES ESQUIVEL YAIMA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las

partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas desde 16 de junio de 2017 al 19 de marzo de 2021 por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$ 3.518.101 m/cte y el 75% de la indexación por \$ 172.913 m/cte, menos los descuentos de CASUR \$133.245 m/cte, menos descuentos de sanidad \$ 125.925 m/cte, para un valor total de \$ 3.431.844 m/cte, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga la SUBCOMISARIO @ DILIA NIEVES ESQUIVEL YAIMA, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibidem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibidem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos

4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004 -sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012²**, que a tenor literal señalan:

“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos

¹ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

² Normatividad vigente para la fecha en que a la convocante le es reconocida asignación de retiro.

de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

(...)

Artículo 3°. *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”(subrayado fuera de texto)*

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1° es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido³:

(...)

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Soporte de radicación electrónico emitido por la Procuraduría General de la Nación el día 5 de febrero de 2021 conforme la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado judicial de la parte convocante.
- Resolución 5136 del 31 de diciembre de 2013 a través de la cual se retira del servicio activo a la convocante.
- Resolución 1239 del 12 de marzo de 2014 a través de la cual CASUR resolvió reconocer y pagar una asignación mensual de retiro a la convocante en cuantía del 77% del sueldo básico en actividad, efectiva a partir del 8 de abril de 2014.
- Derecho de petición radicado por el apoderado judicial de la convocante el 16 de junio de 2020 dirigido al correo electrónico atencionalciudadano@casur.gov.co mediante el cual se solicita

³ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

incrementar y disponer el pago de la asignación de retiro aplicando las variaciones porcentuales dispuestas por el Gobierno Nacional para el incremento de las partidas computables de la asignación, doceava parte de la prima de servicios, de navidad, de vacaciones y subsidio familiar desde su reconocimiento.

- Oficio 20201200-010199491-CASUR Id: 600274 con fecha del 13 de octubre de 2020, a través del cual la Oficina Asesora de CASUR da respuesta al derecho de petición relacionado en la línea anterior, encontrado procedente la solicitud de la accionante, en concordancia con el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019 que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, y con el Decreto 318 de 2020 por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 1 de enero de 2020, para subsanar vía administrativa las asignaciones de retiro efectuada en la vigencia 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, por su parte a partir de marzo de 2020 se verá reflejado el reajuste para los decretos proferidos con anterioridad al 2019. Invitándola a conciliar.
- Certificación de tiempo de servicio y partidas computables percibidas por la convocante a partir de la fecha de retiro expedida por CASUR el 3 de marzo de 2014.
- Formato de Hoja de servicio a nombre de la señora Esquivel Yaima N° 25160903.
- Reporte Histórico de Bases y Partidas emitido el 24 de octubre de 2019 por CASUR, en el que se hace constar el incremento únicamente sobre las partidas del sueldo básico y prima retorno experiencia.
- Soporte de envío electrónico de la conciliación radicada ante la procuraduría por parte del convocante a CASUR el día 5 de febrero de 2021 en 27 folios.
- Soporte de radicación ante la Agencia Jurídica del Estado radicado 20214020170892 del 5 de febrero de 2021.
- Auto 054 de 10 de febrero de 2021 a través del cual la Procuradora 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud y ordenó señalar fecha para audiencia de conciliación el día 19 de marzo de 2021.
- Oficio Radicado 202112000030723 Id: 638907 emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR dirigido a la Procuradora 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el que se plasman los parámetros del acuerdo conciliatorio presentado, según lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad en Acta 24 del 25 de febrero del año en curso.

- Liquidación de la asignación de retiro de la convocante, efectuada por CASUR, teniendo en cuenta el principio de oscilación y el reajuste solicitado con inclusión de los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional desde el año 2014 al 2020 y con indexación de las partidas computables al Nivel Ejecutivo desde el 16 de junio de 2017 al 19 de marzo de 2021.
- Acta de conciliación suscrita el 19 de marzo de 2021 a través de la cual la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos avala la conciliación extrajudicial presentada y ordena la remisión de esta a los Juzgados Administrativos para su aprobación.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que la señora **DILIA NIEVES ESQUIVEL YAIMA** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado i) que a través de la Resolución No. 1239 del 12 de marzo de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció una asignación de retiro a la señora SUBCOMISARIO retirada DILIA NIEVES ESQUIVEL YAIMA en un porcentaje del 77% a partir del 8 de abril de 2014, por haber prestado sus servicios en la Policía Nacional durante 21 años y 5 días, desvinculada del servicio a partir del 12 de marzo de 2014.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro de la convocante DILIA NIEVES ESQUIVEL YAIMA como 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de SUBCOMISARIO entre los años 2015 al 2019, con petición del 16 de junio de 2020 la señora DILIA NIEVES ESQUIVEL YAIMA le solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio 20201200-010199491-CASUR ID 600274 de fecha 13 de octubre de 2020, el Jefe de Oficina Asesora de CASUR despachó desfavorablemente la solicitud de la convocante precisando que en concordancia con el Decreto 1002

del 6 de junio de 2019 que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, y con el Decreto 318 de 2020 por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 1 de enero de 2020, para subsanar vía administrativa las asignaciones de retiro efectuada en la vigencia 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, por su parte a partir de marzo de 2020 se verá reflejado el reajuste para los decretos proferidos con anterioridad al 2019. De otro lado, para aquellas asignaciones que permanecieron fijas desde su reconocimiento se invita a utilizar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos.

En consecuencia, como la entidad demostró interés en conciliar la petición formulada por la peticionaria, a través de apoderado judicial, la señora DILIA NIEVES ESQUIVEL YAIMA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 19 de marzo de 2021, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 16 de junio de 2017 hasta el 19 de marzo de 2021 por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$ 3.518.101 m/cte y el 75% de la indexación por \$ 172.913 m/cte, menos los descuentos de CASUR \$133.245 m/cte, menos descuentos de sanidad \$125.925 m/cte, para un valor total de \$ 3.431.844 m/cte, en los términos de la liquidación adjunta.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad de la mesada reconocida a la hoy convocante a través de la Resolución 1239 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de asignación de retiro, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el año 2015, teniendo en cuenta la fecha de expedición del decreto 187 del 7 de febrero de 2014, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno, con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por la convocante.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional⁴ a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación**, del 16 de junio de 2017 al 19 de marzo de 2021 por prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

4

DECRETO	FECHA	INCREMENTO
1028	22/05/2015	4,66%
214	12/02/2016	7,77%
984	9/06/2017	6,75%
324	19/02/2018	5,09%
1002	6/06/2019	4,50%

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la señora **DILIA NIEVES ESQUIVEL YAIMA** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.160.903, el 19 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.431.844.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que la convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente No. :11001334204720210008000
Convocante: Dilia Nieves Esquivel Yaima
Convocado: CASUR
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76dd264e125be9cafbb457f64facd6a41a0757a8b649a060015d712a54a13b58

Documento generado en 20/04/2021 03:00:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00083 00
Convocante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado : DAYANA PAOLA ALVAREZ ORTEGA
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y de la señora **DAYANA PAOLA ALVAREZ ORTEGA**, el 19 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

- El 08 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con la señora **DAYANA PAOLA ALVAREZ ORTEGA**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y prima dependientes incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:
- Que la señora DAYANA PAOLA ALVAREZ ORTEGA presta sus servicios en la Superintendencia de Industria, ocupando actualmente el cargo de Técnico Administrativo 3124-11.
- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de

sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- Como la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.
- La superintendencia inicialmente indicó que no accedía a las solicitudes, por lo cual, los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.
- En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección D, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario.
- Luego, en atención a la jurisprudencia contenciosa, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las solicitudes de reliquidación de emolumentos con inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

La fórmula conciliatoria presentada a los funcionarios de la entidad consiste en:

(...)

- *Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondiente a la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.***
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la **PRIMA DE SERVICIOS** y la **INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.***
- *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar (sic) la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES,** incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el*

valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme la liquidación adjunta.

- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basado en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*

- *Prima de Actividad*
- *Bonificación por Recreación*
- *Viáticos*
- *Horas extras*
- *Cesantías*
- *Prima de dependientes*

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- *Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.*
- *En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e (sic) reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997; debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.*
- Que la convocada aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.
- En diligencia celebrada el 19 de marzo de 2021, la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 24 de marzo de 2021, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 19 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la Dra.

OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO apoderada judicial de la señora Dayana Paola Álvarez Ortega, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y prima dependientes, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2019 al 28 de octubre de 2020, por un valor de \$4.711.711.00, sin el reconocimiento de indexación e intereses. El pago del valor acordado será realizado dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por la convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario¹ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

¹ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992² en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

² por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, [1080](#) de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas,** en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997³, fue que, al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

(...)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad

³ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁴, la misma Corporación señaló:

*“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.
(...)*

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁵, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengaran los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

⁴ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁵ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial.
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que indica que el Comité de Conciliación de la entidad el 13 de enero de 2021, decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales consistentes en prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro por valor de \$4.711.711, en el periodo comprendido del 15 de marzo de 2019 al 28 de octubre de 2020, con la condición de que la convocada desista de los intereses e indexación.
- Poder otorgado por la Dra. Rocío Soacha Pedraza en calidad de delegada del Superintendente de Industria y Comercio al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno, para que ejerza todas las actuaciones que sean necesarias para agotar el respectivo trámite.
- Petición del 28 de septiembre de 2020, radicado No 20-358515-00000-0000 del 29 de septiembre de 2020 elevada por la señora Dayana Paola Álvarez Ortega ante la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva especial de ahorro en las prestaciones.
- Respuesta efectuada por la Secretaría General de la entidad convocante bajo el radicado 20-358515-2-0, en la que presenta fórmula conciliatoria.
- Manifestación de ánimo conciliatorio por la señora Dayana Paola Álvarez Ortega, de fecha 29 de octubre de 2020, radicado No 20-358515-00003-0000 del 13 de octubre de 2020.
- Petición de fecha 28 de octubre de 2020, a través del cual la señora Dayana Paola Álvarez Ortega, solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio, se tenga en cuenta para la liquidación el periodo de vacaciones disfrutado del 26 de octubre a 17 de noviembre de 2020.

- Oficio de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio remite la liquidación básica de conciliación a la señora Dayana Paola Álvarez Ortega.
- Liquidación básica de conciliación del 09 de noviembre de 2020, desde el 15 de marzo de 2019 al 28 de octubre de 2020.
- Aceptación de la liquidación presentada por la superintendencia de fecha 18 de diciembre de 2020.
- Constancia de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal en la que indica que la señora Dayana Paola Álvarez Ortega presta sus servicios en la entidad desde el 03 de febrero de 1997 y actualmente ocupa el cargo de Técnico Administrativo (E) 3124-11 de la planta de global asignado a la Oficina Asesora de Planeación.
- Resolución sin número de 2012, por medio del cual el Superintendente de Industria y Comercio nombró en encargo a la señora Dayana Paola Álvarez Ortega en el cargo de Técnico Administrativo 3124-11 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Protección de Competencia adscrito al Despacho del Superintendente delegado para la Protección de la Competencia.
- Acta de posesión No 5547 de fecha 19 de enero de 2012.
- Resolución No 4995 de 15 de febrero de 2017, a través de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció y ordenó el pago de una prima por dependientes a la señora Dayana Paola Álvarez Ortega.
- Auto No 020 de 09 de febrero de 2021, por medio del cual el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación judicial y fija fecha para audiencia de conciliación.
- Acta de audiencia de Conciliación extrajudicial de 19 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Caso concreto

De conformidad con la petición realizada el 28 de septiembre de 2020, radicado No 20-358515-00000-0000 de 29 de septiembre de 2020 elevada por la señora

Dayana Paola Álvarez Ortega, en la que solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que la peticionario tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia del 19 de marzo de 2021, avaló la conciliación realizada entre las partes, consistente en el reconocimiento de CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL, SETECIENTOS ONCE PESOS m/cte (\$4.711.711,00) a favor de la convocada, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, y prima de dependientes incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2019 al 8 de octubre de 2020, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses e indexación dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio y la apoderada judicial de la señora DAYANA PAOLA ALVAREZ ORTEGA, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, con la debida representación legal y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al

concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por el periodo 15 de marzo de 2019 al 28 de octubre de 2020, sin que sobre el mismo recaiga el fenómeno de la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral⁶.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre el apoderado judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la apoderada de la señora **DAYANA PAOLA ALVAREZ ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.264.031, el 19 de marzo de 2021, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL, SETECIENTOS ONCE PESOS m/cte (\$4.711.711,00)**, suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a la señora **DAYANA PAOLA ALVAREZ ORTEGA**, dentro de los setenta (70) días siguientes al día en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

⁶ **Artículo 15.** Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd8bab0262410af337ff4df46df7a5a39cd7de941a04af999a1d478a9d1f4e6c

Documento generado en 20/04/2021 03:00:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>